

Actualización de aspectos legales

vinculados a la Agricultura
Familiar Campesina (AFC)
en Paraguay

DECIDAMOS
CAMPANA
POR LA EXPRESIÓN
CIUDADANA

CDE
CENTRO DE
DOCUMENTACIÓN
Y ESTUDIOS

Actualización de aspectos legales vinculados a la Agricultura Familiar
Campesina (AFC) en Paraguay en Paraguay

© Centro de Documentación y Estudios (CDE)
© Quintín Riquelme
© Elsy Vera

©Decidamos, campaña por la expresión ciudadana

París 1031 c/ Colón
Asunción, Paraguay
Tel: +595 21 425 850
www.decidamos.org.py
 Decidamos Paraguay
 @decidamospy

Este material fue elaborado con el apoyo de:

Mayo 2016



ÍNDICE

Introducción	5
1. Principales normativas sobre AFC en Paraguay	7
1.1. Normativas vigentes de la Agricultura Familiar Campesina	7
1.2. Proyectos de Leyes en estudio	20
1.3. Proyectos en elaboración	35
1.4. Proyectos de Ley presentados y rechazados por el Congreso	37
1.5. Proyectos Archivados	49
2. Grado de cumplimiento de leyes	51
3. Conclusiones	53
Fuentes	55

Introducción

Paraguay es uno de los países de América Latina y del Mercosur con el mayor porcentaje de población rural -40% frente a 16% de Brasil, 11% de Argentina y 8% de Uruguay¹. En números 2.635.730 personas distribuidas aproximadamente en 660 mil hogares (DGEEC: 2015). ¿Cuánta de esta población es parte de la Agricultura Familiar Campesina –AFC? De acuerdo con los datos del Censo Agropecuario Nacional 2008, el 93% de las 288 mil fincas en todo el país corresponden a la AFC. La agricultura campesina por tanto, tiene un peso cuantitativo y cualitativo importante, por su cantidad, por ser productora y proveedora de alimentos a la población y también por constituirse en depositaria de una cultura basada en la reciprocidad, en el sostenimiento y en el cuidado de los recursos naturales, etc. Desde tiempos remotos, la agricultura en pequeñas fincas es la responsable de la provisión de alimentos a los mercados locales y nacionales, lo sigue haciendo, pero hoy corre el riesgo de ser desplazada por un nuevo paradigma de agricultura, la empresarial, que se apropia progresivamente del principal factor de producción que es la tierra, desplazando a la agricultura campesina a una posición marginal.

En Paraguay, las transformaciones agrarias se dieron en distintos momentos, una de ellas se produjo con la venta masiva de las tierras públicas a las grandes empresas agroforestales después de la guerra de 1865-1870, pero la más importante por su efecto se dio a partir de la década del 70, con la modernización agraria. Desde entonces, el capitalismo comenzó a expandirse en el campo acaparando las mejores tierras del país y expandiendo su principal rubro, la soja. Con este avance, la agricultura campesina paulatinamente fue perdiendo su posición como principal actor productivo del país y comienza su crisis de la cual no se recupera hasta el presente.

Actualmente, la concentración de la tierra por la agricultura empresarial y por la ganadería y el repliegue de la agricultura campesina, constituyen dos problemas centrales con consecuencias directas en el deterioro de vida de la población campesina, en el aumento de la conflictividad social y en la migración. Los datos estadísticos oficiales proveídos por los censos agropecuarios realizados en diferentes momentos de la historia del país -1921, 1944, 1956, 1981, 1991

1 Riquelme, Q. 2016. "Agricultura familiar campesina en el Paraguay. Notas preliminares para su caracterización y propuestas de desarrollo rural". CADEP, Asunción. Disponible en: <http://www.cadep.org.py/uploads/2016/05/Agricultura-Familiar-Campesina-12mayo.pdf>

y 2008- confirman esta realidad. Una tendencia clara observada en la actual coyuntura agraria es, por un lado, una mayor polarización entre minifundio y latifundio agroindustrial y ganadero; y, por otro lado, una progresiva disminución de la superficie destinada a la producción de alimentos y continuo crecimiento de la población que requiere esos alimentos.

En el Mercosur, especialmente en la Reunión Especializada de Agricultura Familiar (REAF), la AFC es reconocida como protagonista del desarrollo nacional y como garantía de la seguridad alimentaria y nutricional de la población, estabilidad de la oferta y de los precios de los alimentos, la dinamización de las economías locales con pleno empleo y para la propia sustentabilidad del desarrollo de los países, precavando además su importancia política, cultural y ambiental.

La nueva realidad observada, polarización entre minifundio-latifundio, disminución de las pequeñas fincas y de la población campesina, agudización de la conflictividad social en torno a la tenencia de la tierra y al agronegocio, amerita mirar el problema rural desde distintas dimensiones, legal, tributaria, productiva, etc.

El objetivo del presente trabajo es relevar las normativas existentes, tanto para potenciar y defender la agricultura campesina o para debilitarla. El relevamiento incluye por tanto, las normativas que están vigentes, las que han sido presentadas y están en proceso de estudio en el Parlamento o en otras instancias del Estado y las que han sido presentadas y rechazadas. Así también, contiene las normativas provenientes del Estado como las de la sociedad Civil-ONG, organizaciones campesinas, organizaciones empresariales, políticas, etc.

La metodología es de carácter exploratoria a partir de la base de datos de las distintas instituciones y organizaciones. No incluye entrevistas ni trabajo de campo.

La estructura de trabajo está ordenada de la siguiente manera:

Una introducción en la cual se realiza una breve caracterización del actual proceso agrario paraguayo, el objetivo del estudio y la intencionalidad de abordar la agricultura campesina desde la dimensión legal.

La segunda parte incluye las principales normativas del país sobre la AFC y se divide en tres subcapítulos.

Primero: las leyes vigentes actualmente;

Segundo: los proyectos de leyes en elaboración o en estudio tanto del Estado como de la sociedad civil; y,

Tercero: los proyectos de leyes presentados y rechazados por el Congreso.

La tercera parte: grado de cumplimiento de las leyes vigentes.

Y la cuarta y última: conclusiones.

1

Principales normativas sobre AFC en Paraguay

1.1. NORMATIVAS VIGENTES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA

Son varias las normativas vigentes que hacen referencia a la agricultura campesina.

1.1.1. Constitución Nacional

La **Constitución Nacional** en sus Arts. 114 y 115 establece los objetivos y las bases de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural, y sostiene que la Reforma Agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural.

En el Artículo N°114 establece que, *“La Reforma Agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización, y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.”*

El Artículo N°115 establece que la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

1. La adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona;
2. La racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada;
3. La producción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola;
4. La programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la Reforma Agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud;

5. El establecimiento de sistemas y de organizaciones que aseguren precios justos al productor primario;
6. El otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios;
7. La defensa y la preservación del ambiente;
8. La creación del seguro agrícola;
9. El apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;
10. La participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la Reforma Agraria;
11. La participación de los sujetos de la Reforma Agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales;
12. El apoyo preferente a los connacionales en los planes de Reforma Agraria;
13. La educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;
14. La creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;
15. La adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales;
16. El fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

1.1.2. Estatuto Agrario

La otra normativa fundamental para la promoción y defensa de la AFC es el **Estatuto Agrario**.

Este Estatuto en su Art. 2° establece que: La Reforma Agraria y del Desarrollo Rural se definen en los términos y con el alcance establecidos en los artículos 97, 101, 102, 103 de la Constitución Nacional. Esta Reforma promoverá la adecuación de la estructura agraria, conducente al arraigo, al fortalecimiento, y a la incorporación armónica de la agricultura familiar campesina al Desarrollo Nacional, para contribuir a superar la pobreza rural y sus consecuencias, a través de una estrategia general que integre productividad, sostenibilidad ambiental, participación y equidad distributiva.

El Desarrollo Rural como producto de la Reforma Agraria comporta asimismo:

- a) Promover la creación y consolidación de asentamientos coloniales oficiales y privados a objeto de lograr una racional distribución de tierras agrícolas a los beneficiarios de esta ley que no la posean o la posean en cantidad insuficiente;
- b) Promover el acceso de la mujer a la propiedad de la tierra, garantizando su arraigo a través del acceso al título de propiedad, al crédito y al apoyo técnico oportuno;
- c) Promover el aumento de la productividad agropecuaria para estimular el desarrollo agroindustrial, que permita mejorar las condiciones de vida del sector rural;
- d) Fomentar y estimular la participación del capital privado en los procesos de producción agropecuaria y en especial para la creación y el establecimiento de agroindustrias;
- e) Fomentar la organización de cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial u otras organizaciones similares de productores rurales que permitan canalizar el crédito, la asistencia técnica y comercialización de la producción;
- f) Promocionar ante las entidades especializadas en la generación y transferencia de tecnologías, la asistencia técnica para los pequeños y medianos productores rurales;
- g) Promover acuerdos interinstitucionales para el mejoramiento de la infraestructura vial, de viviendas, de educación y de salud;
- h) Promover la reformulación del sistema impositivo sobre la tierra para la consecución de los propósitos previstos en esta ley; y,
- i) Promocionar los estudios técnicos que tiendan a definir los nuevos asentamientos de acuerdo a la capacidad de uso del suelo en las diferentes regiones del país.

Estas dos leyes fundamentales además de resaltar la importancia de la Reforma Agraria establecen los mecanismos de qué y cómo deben implementarse la Reforma y el Desarrollo Rural.

1.1.3. Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

Ley N° 81/92 Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Capítulo I De las funciones y competencias

Art. 1.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante el Ministerio, tendrá las funciones y competencias relacionadas con el ámbito agrario.

Art. 2.- A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Ámbito:** El espacio conceptual y físico dentro del cual se desarrollan las actividades de naturaleza agraria; y,
- b) **Agrario:** Lo relativo al medio ambiente, la población, los subsectores, los recursos naturales, los mercados y políticas socio-económicas que afectan el desarrollo sectorial.

Art. 3.- Para cumplir con sus funciones y con su competencia el Ministerio deberá:

- a) Establecer una política de desarrollo sostenible;
- b) Participar en la formulación y ejecución de la política global, en planes nacionales de desarrollo económico, social y ambiental, así como el establecimiento de la política macro económica del país;
- c) Elaborar, coordinar y proteger las actividades productivas agropecuarias, forestales, agroindustriales y otras relacionadas con sus atribuciones;
- e) Velar por la preservación, conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, a fin de lograr niveles de producción y productividad sostenibles y permanentes, y el mejoramiento de la calidad de vida de la población;
- f) Establecer convenios y acuerdos con instituciones y organizaciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, y velar por su cumplimiento;
- g) Recopilar, procesar y analizar datos estadísticos y difundirlos;
- h) Promover y asegurar la coordinación y el inter-relacionamiento intra e interinstitucional, y entre el sector público y privado, incluyendo las instituciones descentralizadas;
- i) Promover participativamente la fijación de una política de educación, así como su implementación, seguimiento y evaluación;
- j) Coordinar la ejecución de la política del ámbito agrario con instituciones públicas y privadas, del país o del exterior;
- k) Implementar la política del uso de la tierra y de otras relacionadas;
- l) Promover la modernización sostenible y competitiva del sector productivo;
- ll) Generar y transferir tecnologías directamente o a través de terceros;
- m) Apoyar a los productores en la generación y transferencia de tecnología de producción y comercialización, basado en la conservación de recursos naturales renovables y en la preservación del medio ambiente, tendientes a mejorar la calidad de vida de la población;

- n) Fomentar la organización de los productos rurales en sus diferentes formas;
- ñ) Proponer proyectos de leyes, decretos y reglamentos y fiscalizar y evaluar su cumplimiento;
- o) Participar en la preparación de la política crediticia en el contexto de desarrollo sustentable, atendiendo los objetivos, definiciones y en las metas expuestas en el plan global de desarrollo económico social y ambiental;
- p) Evaluar y expedirse sobre los planes, programas y proyectos de desarrollo e inversiones;
- q) Participar en la formación de políticas nacionales específicas como la impositiva, arancelaria, crediticia, educativa y otras vinculadas a sus funciones;
- r) Proponer, evaluar y fiscalizar la aplicación de normas sanitarias y de calidad de productos e insumos, para su comercialización a nivel nacional e internacional;
- s) Promover la industrialización en cooperación con otros Ministerios e Instituciones;
- t) Descentralizar y desconcertar la organización y las actividades del Ministerio;
- u) Introducir cambios en la estructura institucional del Ministerio, que permita la permanente adecuación funcional y operativa, en base a la política de desarrollo económico, social y global; y,
- v) Participar en la promoción y organización de exposiciones, ferias, concursos, muestras y foros nacionales e internacionales.

Capítulo II. De la Estructura Organizacional

Secciones II

Del Gabinete del Vice-Ministro de Agricultura

Art. 13.- El Gabinete del Vice-Ministro de Agricultura, elaborará propuestas para la política gubernamental del sector agrícola, y tendrá a su cargo tanto la aplicación como la administración de la misma.

Art. 14.- Integran el Gabinete del Vice-Ministerio de Agricultura, las siguientes reparticiones:

- a) Dirección de Investigación Agrícola;

Art. 15.- La Dirección de Investigación Agrícola, tendrá por funciones el desarrollo y/o la identificación de nuevos materiales biológicos y métodos de cultivo, almacenamiento y conservación de la producción de especies vegetales de importancia económica, a través de unidades de investigación y experimentación agrícola.

Deberá constituir servicios especializados de laboratorio y producción de semillas en sus categorías básicas, así como también deberá prestar su apoyo y cooperación a los organismos oficiales y entidades privadas de generación y transferencia de tecnología al productor.

- b) Dirección de Semillas;
- c) Dirección de Extensión Agraria;

Art. 17.- La Dirección de Extensión Agraria, tendrá a su cargo la asistencia técnica integral al productor, mediante el desarrollo de acciones conducentes, para que el productor adopte los materiales biológicos y los métodos más ventajosos, concernientes a la producción, manejo y comercialización de sus productos; así como la aplicación de técnicas de conservación de sus recursos productivos del medio ambiente.

- d) Dirección de Educación Agraria;

Art. 18.- La Dirección de Educación Agraria, atenderá el funcionamiento de las Escuelas Agrícolas, las cuales desenvolverán sus actividades educativas en base a un curriculum elaborado y actualizado con la participación del Ministerio de Educación y Culto; y de acuerdo a la demanda del sector.

- e) Dirección de Defensa Vegetal;
- f) Consejo de Coordinación de Agricultura;

Art. 20.- El Consejo de Coordinación de Agricultura, tendrá por objeto, unificar criterios sobre la programación y coordinación de las actividades del Gabinete del Vice-Ministro de Agricultura.

El Consejo estará presidido por el Vice-Ministro y formarán parte del mismo los Directores dependientes del Gabinete del Vice-Ministro, y un funcionario designado por el Ministro.

Esta estructura del Vice-Ministerio de Agricultura fue modificada con la creación del SENAVE pasando la Dirección de Semillas y la Dirección de Defensa Vegetal a formar parte de la nueva institución creada.

1.1.4. Ley N° 385/94 De Semillas y Protección de Cultivares

Art. 1º: La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares, producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas, asegurar

a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos intra regionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas.

Art. 4°: El Ministerio de Agricultura es la autoridad competente en materia de semillas, controla el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y la aplica a través de su organismo técnico, la Dirección de Semillas.

Ley N° 2459/04 Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)

Capítulo I. De la creación, naturaleza jurídica, domicilio y fines

Art. 3°: Quedará constituido por fusión de la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), la Dirección de Semillas (DISE), la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT) y el departamento en lo relativo a estándares y normas para la comercialización interna y externa de los productos y sub productos vegetales, de la Dirección de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 5°: Los objetivos generales del SENAVE serán:

- a) Contribuir al desarrollo agrícola del país mediante la protección, el mantenimiento e incremento de la condición fitosanitaria y la calidad de productos de origen vegetal; y,
- b) Controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias.

Ley N° 4866/13 Que amplía el artículo 6° y modifica el artículo 20 de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”

Art. 6°.- Son fines del SENAVE:

- a) Evitar la introducción y el establecimiento en el país de plagas exóticas de vegetales;
- b) Preservar un estado fitosanitario que permita a los productos agrícolas nacionales el acceso a los mercados externos;
- c) Asegurar la calidad de los productos y sub productos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente;

- d) Asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y sub productos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos;
- e) Asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares; y,
- f) Entender los asuntos vinculados con la biotecnología.
- g) Establecer programas y acciones preventivas, así como el desarrollo de regulaciones que controlen el impacto de la disposición final de los residuos agrícolas.

Este artículo fue ampliado por la Ley N° 4866/13

Art. 7°.- El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 "Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria", la Ley N° 385/94 "Ley de Semillas y Protección de Cultivares", y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45 de la presente Ley.

1.1.5. Ley 3194/07 Que aprueba el tratado internacional sobre los recursos fitogénéticos para la alimentación y la agricultura

Nuestro país firmó tratados internacionales y regionales como MERCOSUR relacionados a la agricultura.

Uno de los objetivos del presente Tratado es la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogénéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

En su Art. 4° establece que cada parte contratante garantizará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos con sus obligaciones estipuladas en el presente tratado.

En el Art. 9°.- Se establece los derechos del agricultor:

1. Las Partes Contratantes reconocen la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogénéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero.

2. Las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los derechos del agricultor a lo que se refiere a los recursos fitogénéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada parte contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los derechos del agricultor, en particular:
 - a) La protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogénéticos para la alimentación y la agricultura;
 - b) El derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogénéticos para la alimentación y la agricultura;
 - c) El derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogénéticos para la alimentación y la agricultura.
- 3) Nada de lo que se dice en este artículo se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda.

1.1.6. Reunión Especializada de Agricultura Familiar (REAF-MERCOSUR)

Otra normativa importante de carácter regional para la AFC es la promovida por el MERCOSUR con la creación de la Reunión Especializada de Agricultura Familiar y dentro de ella, la aprobación de los Fondos para la Agricultura Familiar del MERCOSUR.

En el marco de la decisión tomada por el Consejo del Mercado Común en su sesión XXXVII del 24 de julio de 2009 de fortalecimiento de las políticas públicas para el sector, y la promoción y facilitación de la comercialización de los productos originarios de la agricultura familiar, el Congreso de Paraguay sancionó la Ley 4.340 de Reglamento del Fondo de Agricultura Familiar del MERCOSUR, el 25 de agosto de 2011.

Una parte del considerando de dicha Ley expresa: que la creación del Fondo de Agricultura Familiar del MERCOSUR (FAF MERCOSUR), tiene por objetivo financiar programas y proyectos de estímulo a la agricultura familiar y permitir una amplia participación de los actores sociales en actividades vinculadas al tema².

2 Poder Legislativo. GACETA OFICIAL, Sección Registro Oficial – Asunción, 26 de agosto de 2011.

El Fondo para la Agricultura Familiar (FAF-MERCOSUR) estará constituido por las contribuciones de los Estados Partes y por la renta financiera generada por el mismo Fondo. También pueden provenir de contribuciones voluntarias de terceros países, de organismos y otras entidades, toda vez que sean aprobadas por el Grupo Mercado Común (GMC).

Los Estados Partes deben contribuir anualmente con una cuota fija anual de 15 mil dólares americanos y otra de 300 mil dólares anuales, de acuerdo con los siguientes porcentajes: Brasil 70%, Argentina 27%, Paraguay 1% y Uruguay 2%.

Otras normativas más específicas que buscan potenciar la AFC fueron aprobadas por el Congreso. Una de ellas es:

1.1.7. Ley N° 5210 De Alimentación Escolar y Control Sanitario

Esta Ley en su Art. 1° establece: Créase la Ley de Alimentación Escolar y Control Sanitario, en atención a los derechos de la alimentación y la salud del estudiante, con el fin de garantizar su bienestar físico durante el periodo de asistencia en la institución educativa.

En el Art. 10 inc. f, establece: *que deberá priorizar la adquisición de alimentos de la agricultura familiar, mediante procedimientos sumarios que garanticen la compra a sus integrantes. Estos procedimientos se aplicarán en carácter de excepción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2051/13 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y en la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".*

1.1.8. Ley N° 3.481 De fomento y control de la producción orgánica

El proyecto de Ley fue presentado por los diputados José Francisco Rivas (PLRA) y el diputado Edmundo Alejandro Rolón (ANR), y promulgado el 6 de junio de 2008.

Esta Ley en su Art. 2° expresa: La finalidad de la presente Ley será establecer los procedimientos de fomento y control de la producción orgánica, con el propósito de contribuir con la seguridad alimentaria, la protección de la salud humana, la conservación de los ecosistemas naturales, el mejoramiento de los ingresos de los productores y la promoción de la oferta de productos y el consumo de alimentos orgánicos en el mercado nacional e internacional, con los siguientes objetivos:

- a) Establecer lineamientos que orienten la producción, transformación, manipulación, fraccionamiento, etiquetado, transportes, almacenamiento, comercialización y certificación

de los productos e insumos alimenticios y no alimenticios, cultivados, criados, y procesados orgánicamente;

- b) Garantizar los atributos de calidad de productos orgánicos mediante el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación;
- c) Promover la idoneidad y transparencia de todos los procesos y sistemas de certificación orgánica;
- d) Promover y garantizar la comercialización justa y transparente de productos orgánicos; y,
- e) Promocionar la investigación, la extensión y el comercio de productos orgánicos.

DE LA DEFINICIÓN

En el Art. 4º, inciso j) expresa:

Producción Orgánica: *es un sistema de producción agropecuaria, así como también relacionado a los sistemas de recolección, captura y caza, mediante el manejo racional de los recursos naturales, sin la utilización de productos de síntesis química y otros, de efecto tóxico real o potencial para la salud humana, que brinde productos saludables, mantenga o incremente la fertilidad del suelo, la diversidad biológica, conserve los recursos hídricos, los humedales y preserve o intensifique los ciclos biológicos del suelo.*

Capítulo II. Del fomento de la producción orgánica

Art. 5º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) será la autoridad competente del fomento de la producción orgánica del país. Por vía reglamentaria, se establecerán las atribuciones de la autoridad de fomento de la producción orgánica.

Art. 6º.- Del Comité Técnico de Promoción de la Producción Orgánica.

Con el fin de fomentar el desarrollo de la producción orgánica a nivel de la investigación, extensión y el comercio local e internacional de productos orgánicos, créase el Comité Técnico de Promoción de Producción Orgánica, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

El Comité Técnico de Promoción de Producción Orgánica estará integrado por representantes de organismos públicos, representantes del sector privado y de organizaciones no gubernamentales de acreditada trayectoria, cuya actividad principal esté relacionada con la producción orgánica.

Será función del Comité Técnico, asesorar y promover el desarrollo de la producción orgánica en el país. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) establecerá de forma participativa, el número de miembros y los estatutos de funcionamiento, pudiendo delegar en el propio Comité Técnico la elaboración de dicho estatuto.

1.1.9. Del Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF)

DECRETO N° 2651 Por el cual se modifica parcialmente y se amplía el DECRETO N°11.464 del 21 de diciembre del 2007, "Por el cual se crea y se implementa el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF)".

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA: Art. 1.- Modifícase parcialmente y ampliase el DECRETO N° 11.464 del 21 de diciembre del 2007, "Por el cual se crea y se implementa el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF)", quedando redactado de la siguiente manera:

"Art. 1.- Créase e impleméntase el Registro Nacional de los Beneficiarios (RENABE), quedando como componente del mismo, el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), dependientes de la Dirección de Censo y Estadísticas Agropecuarias (DCEA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)".

"Art. 2°.- Dispónese que al (RENAF) y las reglamentaciones derivadas del mismo están sujetos los Productores y Productoras que identificados dentro de la Agricultura Familiar.

Art. 2°.- Establécese que serán inscriptos en el Registro Nacional de los Beneficiarios (RENABE), los productores y productoras que no respondan a las características de la Agricultura Familiar (FENAF).

"Art. 3°.- Establécese que las Entidades Públicas que realicen actividades registrales deberán proveer a la Dirección de Censo y Estadísticas Agropecuarias (DCEA), las informaciones que ella lo requiera.

"Art. 4°.- Encárgase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), establecer los mecanismos para realizar los ajustes necesarios a nivel de presupuesto, para el ejercicio fiscal 2015, en lo referente al Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE)."

"Art. 5°.- Encárgase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), reglamentar el Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE), en un plazo no mayor a sesenta (60) días".

"Art. 6°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería".

"Art. 7°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial".

1.1.10. Ley N° 5.446 Políticas Públicas para Mujeres Rurales

El Proyecto de Ley fue presentado por la Senadora Lilian Samaniego (ANR) y fue promulgado el 20 de julio de 2015.

En el Art.1°. establece: La presente Ley tiene como objetivo general promover y garantizar los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de las mujeres rurales; fundamentales para su empoderamiento y desarrollo.

En el Art. 4°. se establecen los siguientes objetivos específicos:

- 1.- Garantizar a las mujeres rurales el acceso y uso de servicios productivos, financieros, tecnológicos en armonía con el medio ambiente, de educación, salud, protección social, seguridad alimentaria y de infraestructura social y productiva brindados por el Estado, mediante planes, programa y proyectos.
- 2.- Institucionalizar la perspectiva de género en todos los sistemas y procesos de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de leyes, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos, servicios, actividades gerenciales y administrativas de las instituciones públicas.
- 3.- Promover los derechos políticos y culturales de las mujeres rurales y su empoderamiento, mediante el fortalecimiento de su capacidad asociativa y de liderazgo a través de creación e implementación de mecanismos y estructuras que amplíen el ejercicio democrático de su ciudadanía activa.
- 4.- Proponer modificaciones en las legislaciones que involucren al sector de mujeres rurales, salvaguardando la aplicación de los principios de igualdad y equidad en el acceso a los servicios, la tierra, el crédito, asistencia técnica, comercialización, mercados, educación técnica, desarrollo empresarial y ambiental.
- 5.- Fortalecer las capacidades de las unidades de género o instancias similares de los organismos gubernamentales, así como la creación de unidades de género en aquellas instituciones públicas que no las posean, a los efectos de una coordinación interinstitucional para la implementación de acciones específicas en beneficio de las mujeres rurales.
- 6.- Implementar mecanismos de consulta con las organizaciones de mujeres rurales y feministas, a fin de conocer sus opiniones sobre temas que les afecten directa o indirectamente.

El Art. 21. establece que el Ministerio de la Mujer es el órgano rector del cumplimiento de esta Ley, entre cuyas funciones se encuentra desarrollar la estrategia país, para implementar la perspectiva de género en la gestión de las políticas públicas, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), y las demás instituciones públicas del Estado paraguayo.

Art. 22.- Las instituciones públicas relacionadas al sector rural, los gobiernos departamentales y los municipales, serán los titulares de obligación y organismos ejecutores de la presente política; en el marco de un Convenio de Delegación de Competencias a ser suscripto.

Art. 23.- Los gobiernos departamentales y municipales organizarán y coordinarán comisiones creadas con criterios de representatividad, en las que estarán representadas las organizaciones de mujeres rurales, con los objetivos principales de realizar propuesta en virtud de sus competencias al Ministerio de la Mujer, e implementar y monitorear el cumplimiento de la presente Ley.

1.2. PROYECTO DE LEYES EN ESTUDIO

1.2.1. Proyecto de Ley de Protección y Defensa de las Variedades Locales de Maíz

El proyecto de Ley fue presentado a la Cámara de Senadores por el Senador Sixto Pereira (Frente Guazú) el 18 de diciembre de 2012.

Esta Ley tiene por objeto preservar el maíz (*Zea mays* L.) como patrimonio genético y cultural del Paraguay desarrollado en miles de años, combatir el hambre derivada del aumento de precios de alimentos básicos y consecuentemente, la pobreza y coadyuvar en la seguridad y soberanía alimentaria de la población.

La presente Ley está motivada en:

- a) Que el mundo está enfrentando un aumento repentino y sostenido de los precios de alimentos básicos y que esa situación solo tiende a empeorar.
- b) Que el primero de los Objetivos de Desarrollo del Milenio es erradicar la extrema pobreza y el hambre, habiendo sido su meta 1: para el año 2015, reducir a la mitad, la proporción de personas en situación de extrema pobreza (que viven con 1U\$S por día y persona) y su meta 2: para el año 2015, reducir a la mitad, la proporción de personas que sufren de hambre.
- c) Que no obstante ello, se anuncia como inevitable, que no se logren las metas indicadas y que además, aumente el número de hambrientos en el mundo.

- d) Que la pobreza extrema ha crecido en el Paraguay en los últimos años.
- e) Que el Paraguay, por Ley 3194/07, aprobó el “TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA”.
- f) Que por el mismo, el Paraguay se obliga a generar legislación específica y a adecuar la existente al Tratado.
- g) Que el maíz por la gran diversidad genética de la planta, la mazorca y el grano; por su adaptación a diversos climas y suelos; por su tolerancia a distintos estreses ambientales; por su resistencia a enfermedades e insectos; por sus múltiples usos como alimento humano y animal y por la gran variedad de productos que se obtienen del mismo, constituye una especie única.
- h) Que el Paraguay es centro de diversidad genética del maíz que el Estado tiene obligación de defender, estimular y preservar.
- i) Que las variedades locales de maíz son el resultado de miles de años de proceso de mejoramiento y adaptación a diversas condiciones agro-ecológicas (suelos, lluvia, temperatura, altitud, etc.), así como de manejo, selección e intercambio desarrollados por nuestros pueblos indígenas y comunidades campesinas, conocimientos que han pasado de generación, comúnmente en forma verbal, o mediante el ejemplo.
- j) Que la realización de los derechos del agricultor reconocimiento por la Ley 3194/07 implica el aseguramiento de la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- k) Que el maíz constituye la base de la alimentación de los paraguayos y particularmente de las poblaciones campesinas e indígenas y que distintas variedades nativas de maíz son utilizadas por las comunidades indígenas en sus ceremonias rituales.
- l) Que la contaminación con transgenes tiene una vida propia y consecuentemente, capacidad de reproducirse y expandirse y que una vez que liberados es muy difícil rastrearlos y volverlos a recoger.
- m) Que las plantas silvestres contaminadas pueden hacer desaparecer las plantas originales.
- n) Que dicha situación genera la posibilidad real de pérdida de biodiversidad por la afectación del patrimonio genético así como el patrimonio cultural poniendo en riesgo la seguridad y soberanía alimentaria del Paraguay.
- o) Que el Paraguay ha ratificado la declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo que prevé la aplicación del principio precautorio.

Art. 4°: Se prohíbe la importación y tenencia de semillas de maíz transgénico salvo que se trate de granos partidos destinados a la alimentación animal.

Art. 5°: Se prohíbe la producción, realización de pruebas de campo, siembra y la liberación en el medio ambiente de semillas de maíz genéticamente modificadas.

Art. 6°: El Servicio Nacional de Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), con el apoyo técnico del Centro Regional de Investigación Agrícola, CRIA y el Programa de Investigación de Maíz del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Dirección General de Aduanas serán los organismos de aplicación de la presente Ley en las áreas específicas de su competencia.

Art. 8°: El SENAVE con el apoyo del CRIA efectuará un control y estudios permanentes sobre las semillas y cultivos de maíz a los efectos de asegurar el cumplimiento de la presente Ley. El SENAVE, previa notificación y sumario administrativo a los propietarios o responsables de los cultivos de maíz transgénicos, procederá a la destrucción de todo cultivo de maíz genéticamente modificado y de toda semilla de maíz genéticamente modificada que encontrare dentro del territorio nacional.

1.2.2. Proyectos de Ley “Por el cual se establecen modalidades complementarias de adquisición pública para productos de la agricultura familiar y criterios para la realización de los procesos de contratación y selección aplicadas para estas adquisiciones”

El proyecto de Ley fue presentado por los senadores Arnaldo Wiens (ANR), Enzo Cardozo (PLRA), Fernando Silva Facetti (PLRA) y Blas Llano (PLRA), el 6 de noviembre de 2013.

Artículos propuestos:

Art. 1°.- Establécese la Modalidad Complementaria para la Adquisición de productos de la Agricultura Familiar, conforme a lo establecido en la Ley 2051/03 “De contrataciones Públicas”.

Art. 2°.- Dispóngase que la modalidad complementaria de adquisición de productos agropecuarios de la Agricultura Familiar en el sistema a través del cual los Organismos y Entidades del Estado y las Municipalidades podrán realizar procedimientos de compras diferenciados dirigidos a adquirir directamente bienes producidos por Organizaciones de Productores de la Agricultura Familiar formalizados e inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF).

A los efectos de este Proyecto de Ley, se entenderá por Agricultura Familiar el concepto establecido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería conforme a la resolución N°2095/2011, en concordancia con los lineamientos acordados en el MERCOSUR en la resolución GMC 25/07 “DIRECTRICES PARA EL RECONOCIMIENTO E IDENTIFICACION DE LA AGRICULTURA FAMILIAR EN EL MERCOSUR”

Art. 3° Para la aplicación de esta Modalidad de Adquisición los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Municipalidades deberán realizar reservas en el presupuesto institucional aprobado cada año que deberá reflejarse en el Programa Anual de Contrataciones (PAC).- Del presupuesto asignado anualmente para la “Adquisición de Productos Alimenticios”, cada OEE y/o Municipalidad destinará como mínimo 10% para la adquisición de bienes producidos por Organizaciones de la Agricultura Familiar a través de la presente modalidad complementaria, a excepción de las Instituciones que no adquieran dichos productos en el mencionado rubro.

Art. 4° La adquisición de productos de la Agricultura Familiar será ejecutada por los OEE –y Municipalidades a través de la modalidad complementada, conforme a los parámetros de una Contratación Directa, prevista en el artículo 16°, inc. c) y 34 de la Ley 2051/03 con las siguientes particularidades:

- a) No obstante la reserva presupuestaria institucional mencionada en el artículo anterior, las contrataciones realizadas a través de este procedimiento deberán ser igual o inferior al monto equivalente de hasta 2000 jornales mínimos.
- b) La institución convocante elaborará una Carta de Invitación que contendrá las especificaciones técnicas de los bienes o productos requeridos y la pro forma de orden de compra.
- c) La DNCP elaborará una Carta de Invitación estándar para la presente modalidad complementaria a ser utilizada a partir de la sanción de la Ley.
- d) El sistema de adjudicación a ser utilizado en esta modalidad será la adjudicación por ítems.
- e) Además de la publicación a través del Portal de Contrataciones Públicas, la Convocante dispondrá la difusión de la convocatoria a través de un medio radial por tres días consecutivos previos al acto de presentación y apertura de oferta.

Art. 5° A los efectos de la participación en los procesos de contratación pública a través de esta modalidad complementaria, las Organizaciones de Productores deberán estar integrados por Agricultores/as de la Agricultura Familiar inscriptos y habilitados en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) conforme a las formalidades de registro exigidas para la misma. Será requisito excluyente para participar de este proceso de contratación que el oferente sea

identificado como Organización de Productores de la Agricultura Familiar en las reglamentaciones establecidas que rigen en la materia, así como contar con personería jurídica, con RUC y deberá estar integrado exclusivamente por Productores de la Agricultura Familiar, independientemente de que su constitución sea la de Comité, Asociación o Cooperativa.

Art. 6° La Convocante invitará como mínimo a participar del proceso de contratación a (3) tres organizaciones de Productores de la Agricultura Familiar, potenciales oferentes cuyos integrantes estén debidamente identificados y habilitados en el registro del RENAF y como miembro de la Organización de Productores de la Agricultura Familiar conforme a las reglamentaciones establecidas que rigen en la materia.

Las Organizaciones de Productores del distrito o departamento donde se encuentra asentada la sede de la Convocante tendrá una preferencia del 10% de la oferta respecto de aquellas presentadas por las Organizaciones con domicilio en el distrito o departamento distinto al de la Convocante.

Además deberá difundir la convocatoria a los interesados a través del Portal de Contrataciones Públicas durante (5) cinco días hábiles como mínimo, debiendo contener como información básica el objeto de la Convocatoria y el día, la hora y el lugar de recepción de ofertas, así como disponer la difusión por escrito de las entidades convocantes para lo cual deberán establecer las condiciones pertinentes, sin perjuicio de la mayor publicidad adicional sobre la convocatoria a efectos de que la demanda de productos de la Convocante sea conocida por el mayor número de productores.

Art. 7° Con referencia a las Consultas y Aclaraciones se procederá de conformidad a los artículos 22 de la Ley N° 2051/03 y 40° del Decreto 21.909/03, así como también se recibirán consultas verbales, para lo cual la entidad convocante labrará acta de la misma, y entregará una copia a la Organización que haya realizado la consulta. Dicha Acta formará parte del llamado respectivo y deberá ser difundido por los mismos medios de publicación con un plazo mínimo a ser reglamentado por la DNCP.

Art. 8° Dispóngase que a los efectos de la Evaluación de las Ofertas, no se requerirá a los oferentes requisitos de experiencia mínima en la provisión de productos similares, u otros requisitos que restrinjan su participación por carecer de experiencia suficiente. En sustitución de las pólizas de seguro o garantía bancaria para garantizar el mantenimiento de las ofertas o el cumplimiento de los contratos, serán admitidas la presentación de declaraciones juradas.

Art. 9° Establece que para la adjudicación del contrato, la Convocante deberá asegurarse como mínimo que el oferente:

- a) Haya acreditado estar inscripto en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar, dependiente de la Dirección de Censo y Estadísticas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Estar en condiciones de dar cumplimiento al Contrato u Orden de provisión en la forma y los plazos requeridos en la carta de invitación.
- c) Que establezcan condiciones y parámetros de reajuste de precios, teniendo en cuenta componentes exclusivamente aplicables a los productos de origen agropecuario y en base al registro de precios del SIMA dependiendo del (MAG).
- d) Contar con personería jurídica y con RUC.

Art. 10° El método de adjudicación del contrato podrá ser el de Abastecimiento Simultáneo en los términos del artículo 20, inciso r) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", previendo la Convocante que a través de este método resulten adjudicadas la mayor cantidad de oferentes que reúnan las condiciones de participación y de cumplimiento con las especificaciones técnicas y requisitos del contrato.

Art.11° Dispóngase que las condiciones del llamado para adquisición de productos de la Agricultura Familiar deberá contener como mínimo la indicación de:

- a) Que se podrá otorgar un anticipo de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del monto adjudicado, previa presentación de una garantía por el ciento por ciento del monto anticipado conforme al artículo 39 inc. b) de la Ley2051/03.
- b) El plazo y lugar de entrega de los productos.
- c) El plazo y la forma de pago que en su caso, podrá ser acordada con los oferentes adjudicados antes de la firma del contrato cuando sea más beneficioso para este último y no sea contraria a las normas presupuestarias que rigen para las Convocantes.
- d) Que los productos de la Agricultura Familiar ofrecidos reúnan las condiciones de calidad e inocuidad, aptos para la comercialización y consumo.
- e) Que en caso de imposibilidad de cumplimiento del contrato por parte del oferente debido a circunstancias fortuitas o de fuerza mayor, debidamente acreditadas, la convocante po-

drá recurrir a la terminación del contrato por mutuo acuerdo, conforme al artículo 57, inc. b) y 58 de la Ley 2051/03.

Art. 12° Dispóngase que en todos los casos, conforme al procedimiento previstos en los artículos 57 y 59 del Decreto 21.909/03, la Convocante podrá solicitar a los oferentes las documentaciones necesarias que tengan por objeto acreditar suficientemente que el oferente este identificado como Organización de Productores de la Agricultura Familiar y que los productos o bienes ofrecidos son obtenidos por la utilización principal de la fuerza de trabajo familiar para la producción agropecuaria de un predio. A tales efectos la Convocante podrá realizar las verificaciones que sean pertinentes.

Art. 13° Fomentar el consumo de productos de la Agricultura Familiar producidos por las Organizaciones de Productores de la Agricultura Familiar en el Sistema de Comedor Escolar y/o Merienda Escolar, cuando resulte pertinente. Esta participación deberá ser propiciada por las instituciones convocante en la medida que se asegure que los productos adquiridos reúnen todos los requisitos técnicos, de inocuidad y salubridad establecidos en las especificaciones técnicas de los llamados.

Art. 14° Disponer que para la correcta planificación e implementación para la adquisición de productos de la Agricultura Familiar, las Convocantes deberán solicitar a la Dirección de Censo y Estadísticas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería el Registro de los integrantes identificados y habilitados como de la Agricultura Familiar, a fin de conocer los bienes producidos por los mismos y las posibilidades de adquisición de dichos productos de manera a realizar las estimaciones de compra.

Igualmente y en forma complementaria, las Convocantes podrán llevar adelante todas las acciones que tengan por objeto identificar a las Organizaciones de Productores o unidades productivas de la zona, fomentar la asociatividad y proponer mecanismo que faciliten la participación de estos en los procesos de compra diferenciales para la agricultura familiar, incluyendo la figura del Consorcio.

Art. 15° Establécese que el Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá de la vigencia de mecanismos que faciliten la formalización de las unidades productivas y/o Organizaciones de Productores de la Agricultura Familiar y el acceso al Registro Nacional de la Agricultura Familiar.

Art. 16° Disponer que en los procesos de contratación para otras modalidades la DNCP deberá establecer los mecanismos para fomentar la adquisición de los productos proveniente de la

Agricultura Familiar dentro de un margen de preferencia a la producción nacional, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Art.17° Establecer que los OEE y las Municipalidades deberán realizar los pagos respectivos conforme a la provisión de los productos en un plazo no mayor de 15 días calendario.

Ar. 18° La presente Ley será regulada por la DNCP en coordinación con el MAG.

Art. 19° Facúltese a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a reglamentar y establecer las mejores prácticas a los fines del presente Decreto en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

1.2.3. Proyecto de Ley “que establece el fomento a la rotación de cultivos y desarrollo sostenible del suelo”

La propuesta fue presentada por los Senadores Enzo Cardozo Jiménez (PLRA), Hugo Richer (Frente Guazú), Arnoldo Wiens (ANR), Blanca Fonseca Legal (PLRA) y Jorge A. Oviedo Matto (UNACE), el 30 de octubre de 2014.

El presente Proyecto de Ley tiene por objetivo: lograr un desarrollo sostenible del suelo, que reeditaría en una mejor producción y la preservación ecológica del suelo que es uno de los principales pilares de la economía paraguaya.

La sobreexplotación de los suelos por parte de una agricultura intensiva, así como una disminución de la vegetación, que aporta por un lado materia orgánica que enriquece el suelo, y por otro una disminución de la capacidad de reducción de la escorrentía, que favorece el lavado del suelo y un empobrecimiento de éste, son algunas de las problemáticas del suelo.

Consecuentemente es de suma importancia adoptar medidas que orienten al uso racional del suelo que reeditaría de manera directa en la diversidad y calidad de producción mediante una asistencia técnica adecuada; a través de la fertilización adecuada, el aumento de la materia orgánica, los abonos verdes y rotación de cultivos. Estas técnicas favorecen una buena estructura del suelo, mantienen los nutrientes disponibles para las plantas y reduce la erosión, evitando, que los sedimentos contaminantes del suelo puedan ser arrastrados hasta los cursos de agua.

El presente Proyecto de Ley se ajusta a lo preceptuado por la Constitución Nacional:

Art. 115.- De las bases de la Reforma Agraria y del Desarrollo Rural

La Reforma Agraria y el Desarrollo Rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

La racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada.

Art. 1° Se establece el fomento a la rotación de cultivos y desarrollo sostenible del suelo.

Art. 2° El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar los mecanismos necesarios mediante asistencia técnica para la aplicación de la presente Ley.

Art. 3° El Crédito Agrícola de Habilitación deberá exigir certificado de desarrollo sostenible expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a los efectos de la concesión de créditos.

1.2.4. Proyecto de Ley Marco de Soberanía, Seguridad Alimentaria y Nutricional y Derecho a la Alimentación

Este proyecto impulsado inicialmente por la FAO, en el que trabajaron varias organizaciones campesinas y de la sociedad civil –CEIDRA, RED RURAL, CONAMURI, entre otras, fue entregado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, donde sufrió varias modificaciones. Del MAG, pasó a la Secretaría Técnica de Planificación. Con la caída del gobierno de Fernando Lugo (junio 2012) el proyecto fue suspendido hasta que finalmente fue presentado a la Cámara de Senadores el 17 de octubre del 2013. Luego de ser estudiado por varias comisiones, el 30 de abril del 2015, la Comisión de Salud Pública y Seguridad Social aconseja aprobar el Proyecto de Ley y el 8 de octubre del 2015 pasa a la Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural.

Esta Ley tiene por objeto establecer una política de Estado que garantice el derecho humano a la alimentación adecuada para toda la población, logre y fortalezca la seguridad alimentaria y nutricional y la soberanía alimentaria, en forma progresiva y sin regresiones.

Art. 3° Definiciones. A los efectos de la interpretación y aplicación de esta Ley, los términos en ella utilizados se entienden como seguidamente se definen:

- a) *Derecho a la Alimentación adecuada:* Es un derecho fundamental de la población el cual se ejerce cuando toda persona, sin discriminación, tiene acceso físico y económico en todo momento, a la alimentación adecuada o a los medios para obtenerla e implica:
- Existencia de alimentos inocuos y nutritivos;
 - Respeto a las preferencias alimentarias de acuerdo a la cultura y tradición de la sociedad;

- Capacidad de producción y disponibilidad suficiente de alimentos, potenciando la producción nacional de alimentos diversificados;
 - Producción de alimentos ambientalmente sostenible;
 - Costos accesibles de alimentos básicos; y
 - Modos de acceso acordes a la dignidad humana.-
- b) *Seguridad Alimentaria*: Existe cuando las personas tienen, en todo momento, acceso físico y económicos a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, que satisfagan sus necesidades energéticas diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana.-
- c) *Soberanía Alimentaria*: Derecho de cada pueblo a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación de toda la población, priorizando la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental.-
- d) *Sustentabilidad*: La capacidad de una sociedad humana de apoyar el mejoramiento continuo e integral de la calidad de vida de sus miembros, preservando el medio ambiente para las generaciones futuras.-
- e) *Sostenibilidad*: Es la permanencia de los procesos en el tiempo, sin merma de los recursos existentes.-

Art. 4° La Política Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional –PNSSAN deberá garantizar la soberanía y la seguridad alimentaria y nutricional a partir de los siguientes objetivos:

- a) Garantizar la disponibilidad permanente de alimentos suficientes, inocuos, nutritivos y culturalmente adecuados en todo el territorio nacional;
- b) Garantizar el acceso de toda la población a una alimentación sana, nutritiva, adecuada y suficiente, de acuerdo con la cultura, tradiciones y costumbre de los pueblos y comunidades;
- c) Respetar y proteger los conocimientos y modos de vida tradicionales y buscar conjuntamente con las comunidades campesinas y pueblos indígenas el fortalecimiento de los modos de producción familiar y comunitaria de alimentos, el rescate y preservación de recursos alimentarios tradicionales, así como de formas de preparación de alimentos, tecnologías y saberes ancestrales;

- d) Lograr el mejoramiento de las condiciones de salud y nutrición de la población, mediante la educación alimentaria, nutricional y sobre estilos de vida saludable, respetando la diversidad cultural;
- e) Garantizar el acceso a una alimentación suficiente y nutritiva para la población en situaciones de riesgos, emergencias y desastres naturales y producidos por la acción humana;
- f) Garantizar la participación efectiva de las comunidades y organizaciones en la definición e implementación de políticas de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

1.2.5. Proyecto de Ley “De Fortalecimiento de la Agricultura Familiar Campesina e Indígena”

El Proyecto de Ley fue presentado por los Senadores Carlos Filizzola (PPS), Sixto Pereira (Frente Guazú), Hugo Richer (Frente Guazú), Fernando Lugo (Frente Guazú), y Esperanza Martínez (Frente Guazú), el 22 de octubre de 2015.

Art. 1° Son objetivos de la presente Ley:

- a) Definir una Política Nacional de la Agricultura Familiar Campesina para su defensa, promoción y fortalecimiento en el marco de la política de seguridad y soberanía alimentaria, como patrimonio de la cultura y de la vida del pueblo paraguayo sin ningún tipo de discriminación y con la participación de todos los sectores de la sociedad.
- b) Incorporar a los pueblos indígenas en la Política Nacional de la Agricultura Familiar Campesina respetando su cosmovisión como parte de su proceso de desarrollo cultural, social político y económico cumpliendo con las exigencias de la Consulta Previa, Libre e Informada como lo establece el convenio N°169.
- c) Revalorizar la Agricultura Familiar Campesina en el marco de su propio desarrollo cultural y social, económico y político, apoyada en los principios agroecológicos para garantizar la sostenibilidad.
- d) Crear una comisión interinstitucional de la AFC que integre a agricultores familiares campesinos e indígenas y tenga por objetivo generar el protagonismo y la participación de las organizaciones campesinas e indígenas, cooperativas y asociaciones de la AFC en el proceso de toma de decisiones acerca de la implementación de esta normativa y de los proyectos o programas a ser ejecutados, conjuntamente con los organismos ministeriales competentes.
- e) Promover y respetar un modelo económico, social, ecológico y cultural de desarrollo de la AFC, arraigados en las poblaciones rurales tradicionales tales como el intercambio de

bienes y servicios sin intermediación, comercialización asociativa de la producción, administración autogestionaria a través de sus organizaciones para el desarrollo integral del agro.

- f) Garantizar una democracia participativa complementando y enriqueciendo la democracia representativa a través de la formulación de planes y presupuestos participativos, que favorezcan y estimulen a las familias agricultoras y sus organizaciones para la activa participación en defensa de sus intereses como sector.
- g) Promover la autogestión comunitaria de la AFC en la defensa de los territorios campesinos, específicamente aquellos que afecten los bienes comunes como los recursos hídricos, la tierra, los bosques y la biodiversidad.
- h) Zonificar la producción de acuerdo a la capacidad de uso y la ocupación del territorio para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.
- i) Promover la utilización de la tecnología apropiada y adaptada a las condiciones agroecológicas del territorio y del sistema de producción.
- j) Implementar un plan nacional de producción de acuerdo a los rubros agropecuarios y forestales; y la capacidad de uso y ocupación de los territorios.
- k) Fomentar la industrialización conforme a la demanda y la cultura campesina e indígena, mejoradas con los aportes de la ciencia agroecológica desarrollando polos de desarrollo agroecológicos con cadenas productivas y cadenas de valores.
- l) Apoyar la creación y definición de un Fondo Nacional para el Desarrollo de la Agricultura Familiar, con participación de las organizaciones que nuclean a las AFC en una comisión interinstitucional a ser conformada, a ser tenidas en cuenta en las decisiones de planificación y ejecución. Se establecerá un sistema de control y supervisión de las actividades administrativas del Fondo Nacional con un sistema de Seguro Agrícola y Garantía de Precios, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2° Son sujetos de esta Ley, los/las agricultores/as familiares campesinos/as o las organizaciones o cooperativas de agricultores familiares campesinas, que estén debidamente registrados como tales en la Dirección General de Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), que lleva adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestales y acuícolas en el medio rural de manera sustentable y cuyas fincas no excedan de 30 hectáreas.

Art. 3° La Agricultura Familiar Campesina, cuya sigla es AFC, se refiere a las actividades productivas utilizando principalmente la fuerza de trabajo familiar ya sean en comunidades campesinas o indígenas en un territorio familiar o finca, cualquiera sea la condición dominial en la que se encuentre. Estas actividades productivas pueden ser agrícolas, pecuarias, forestales, pesca y caza artesanal y la industria artesanal que se ejecutan en el marco de un sistema familiar y/o solidario de producción.

Art. 4° Los recursos necesarios para la implementación del Fondo serán proveídos por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, y tendrán como fuentes los recursos del tesoro, financiamiento de agencias de cooperación, royalties y otros, que estén orientados a los fines y objetivos de esta ley serán destinados a la AFC por los que estos deberán destinarse a los objetivos estratégicos trazados a nivel nacional y a las autoridades competentes.

Art. 5° EL MAG incorporará en su previsión de gastos anuales el presupuesto necesario para la ejecución de los programas y acciones de su competencia, en coordinación con los departamentos y Municipios del país.

Art. 6° La comisión interinstitucional a ser creada gestionará los recursos técnicos y económicos necesarios para complementar el financiamiento de esta Ley.

Art. 7° Créase el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Agricultura Familiar, con el (20) por ciento del total de los excedentes de royalties compensatorios de Itaipú, los cuales serán destinados a:

a) Financiar emprendimientos productivos, para el fortalecimiento de la AFC y de todos los enunciados previstos en el artículo 10 de los objetivos de esta Ley.

Art. 8° El organismo de aplicación de la Ley será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), y el Ministerio de Hacienda. El Instituto Nacional del Indígena (INDI) tendrá participación en todo lo que respecta a las comunidades indígenas que acompañen previa consulta informada, el objetivo marco de esta Ley.

Art. 9° Una vez promulgada, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la comisión interinstitucional a ser creada conforme al artículo 10 inciso d), reglamentará esta Ley en un plazo no mayor de 120 (ciento veinte días).

1.2.6. Proyecto de Ley “Que establece normas de etiquetado de productos destinados al consumo humano, que sean, contengan o deriven de organismos genéticamente modificados y garantiza a la información del consumidor”

El mencionado Proyecto de Ley fue presentado a la Cámara de Senadores el 9 de diciembre del 2015 por la Secretaria Ejecutiva de la organización No Gubernamental Ñamoseke Monsanto, como parte de una campaña que involucran a varias organizaciones sociales de nuestro país.

Las organizaciones que suscriben a esta campaña son: Altervida, Base Is, Centro de Producción Radiofónica Ña Ñe'e, CEPAG, Coalición Mundial por los bosques, CONAMURI, CONAPI, CREAM, Desde Abajo, Federación Nacional Campesina, Frente Recoleta, IALA Guaraní, JETYVYRO, JPIC, Juventud Comunista Paraguaya, Movimiento por el Derecho a la Salud, OLT, Sobrevivencia, SERPAJ Paraguay, Vencer y Morir.

Capítulo I. Del Objeto

Art. 1° El etiquetado de los alimentos constituye el principal medio de comunicación entre quienes producen y venden alimentos, por una parte, y por otra entre estos y las y los consumidores. El Estado es responsable de asegurar que las etiquetas de los productos para el consumo humano provean al consumidor información suficiente que le permita la elección libre e informada del bien que va a adquirir en el cumplimiento de su obligación de hacer efectivo el derecho a la información contenido en el art. 28 de la Constitución Nacional y el cumplimiento de los art. 6° inc d) y 8° de la Ley 1334/98 “De Defensa del Consumidor y del Usuario”.

Art. 2° La presente Ley establece la obligatoriedad del etiquetado de los productos destinados al consumo humano que contengan o sean producidos a partir de organismos genéticamente modificados y/o transgénicos.

Capítulo II. Del ámbito de la aplicación

Art. 3° Las disposiciones establecidas en la presente Ley son de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas que importen, produzcan, envasen, distribuyan, comercialicen o integren la cadena de comercialización de productos para el consumo humano, alimentos y bebidas de consumo humano que contengan o sean producidos a partir de organismos genéticamente modificados.

Capítulo IV. Del etiquetado de productos transgénicos

Art. 5° Para ofrecer al público y/o comercializar alimentos e ingredientes alimentarios destinados al consumo humano que contengan o sean producidos a partir de organismos genéticamente modificados, el consumidor deberá ser informado de la naturaleza transgénica de ese producto en su etiquetado.

Art. 6° Todo producto tanto envasado como vendido a granel o in natura, que tenga las características indicadas en el artículo quinto, deberá tener una etiqueta en el embalaje o rótulo en el recipiente, según el caso, que consigne en forma perfectamente visible, legible y accesible, "transgénico" y el símbolo "T" dentro de un rombo con fondo amarillo.

Art. 7° La leyenda establecida en el artículo anterior no será inferior al 20% de la superficie total de la etiqueta.

Art. 8° La obligatoriedad del etiquetado de transgénico recaerá en el proveedor del producto.

Capítulo V. De la merienda escolar

Art. 9° En razón de lo establecido en cuanto al derecho a la información y elección informada y considerando la imposibilidad de su ejercicio por parte de los escolares, queda prohibido el uso de productos genéticamente modificados o transgénicos destinados al consumo humano en la merienda escolar.

Capítulo VI. De las Autoridades de aplicación

Art. 11° Autoridad de Aplicación: Serán autoridades de aplicación de la presente Ley, según su respectivo ámbito de competencia, el Ministerio de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición, INAN, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 12° El INAN tendrá a su cargo la fiscalización y/o supervisión del cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo VIII. De las Sanciones

Art. 13° Los proveedores de los productos cuyo etiquetado incumpla con lo establecido en la presente Ley serán sancionados con:

- a) Multa
- b) Decomiso
- c) Cancelación del Registro de Comerciante en caso de reincidencia

Art. 14° Montos de las multas. Las multas establecidas en el inciso b del artículo anterior se fijarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, sobre una base mínima de 1.500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y un tope de 10.000 jornales mínimos.

Capítulo IX. Responsabilidad de los organismos de control

Art. 15° Los responsables de los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, responderán administrativa, civil y penalmente por su accionar.

1.3. PROYECTOS EN ELABORACIÓN

Son varios los proyectos de Leyes en elaboración y en estudio. Esta parte del estudio tendrá dos sub capítulos; 1. Los proyectos elaborados por la sociedad civil y 2. Los elaborados por el Estado.

Proyectos elaborados por la sociedad civil

1.3.1. Proyecto de creación del Ministerio de Desarrollo de la Agroecología, la Agricultura Familiar y la Economía Solidaria – MDAF

El siguiente proyecto de Ley es una propuesta elaborada por un conjunto de organizaciones campesinas y organizaciones no gubernamentales, en el marco del Año Internacional de la Agricultura Familiar, que continúa en estudio por estas organizaciones³.

Se trata:

De la política nacional de la agricultura familiar campesina e indígena y de su emprendedurismo solidario: defensa, fomento, fortalecimiento y arraigo de la agricultura familiar campesina e indígena en Paraguay en el año internacional de la agricultura familiar.

3 La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 2014 como el Año Internacional de la Agricultura Familiar.

“Por el cual se defiende, se fomenta, se fortalece y se arraiga la agricultura familiar campesina e indígena y sus empresas asociativas solidarias a través de sus estructuras organizativas fortalecidas y consolidadas”.

El proyecto de Ley en su Art. 1° establece: La Política Nacional de la Agricultura Familiar Campesina e Indígena para la defensa, el fomento, el fortalecimiento y el arraigo de la Agricultura Familiar Campesina e Indígena como política de Estado de la República del Paraguay.

En su Art. 4° establece los mecanismos institucionales a través de los cuales se implementará esta política. Los mismos son:

- El Ministerio de Desarrollo de la Agroecología, la Agricultura Familiar y la Economía solidaria -MDAF.
- El Instituto Nacional de Desarrollo de la Agricultura Familiar –INDAF, como institución autárquica dependiente del MDAF.
- El Sistema Nacional de Asistencia Técnica y Extensión Rural –SINATER, dependiente directamente del MDAF.

En sus considerandos expresa:

- Que, la agricultura Familiar es mucho más que un modelo de economía agraria sino que es un modelo de desarrollo agroecológico sustentable y territorial en base de la producción sostenible de alimentos para avanzar hacia la seguridad y la soberanía alimentarias, de la gestión medioambiental del territorio rural con manejo de bosques, agua y suelos con su biodiversidad, fuente de importantes dimensiones culturales, espirituales, económicas, de cada comunidad campesina y pueblos originarios y en definitiva, un pilar fundamental del desarrollo integral de la nación paraguaya desde su mismo origen como República Libre, independiente, soberano y democrático, participativo y representativo garantizada por la Constitución Nacional.
- Que es función del Estado la promoción del mejoramiento de la calidad de vida de la población de las familias campesinas a través de establecimiento de políticas de apoyo integrales, que propugnen por la consolidación de las bases para una agricultura familiar campesina sustentable que desarrolla la economía solidaria del TEKOPORAVE CAMPESINO, del buen vivir integralmente sustentable.

Los principales ejes sobre los cuales propone trabajar son:

- a) Organizaciones Campesinas Económicas Integrales – OCEIS
- b) Sistema Nacional de Asistencia Técnica y Extensión Rural –SINATER en el marco de la agroecología
- c) Fondo Nacional para el Desarrollo de la Agricultura Familiar y Economía Solidaria –FONDAFES y Seguro de la Producción de la Agricultura Familiar para inversiones productivas desarrollando cadenas de producción con cadenas de valores.
- d) Sistema de comercialización y mercados para la Agricultura Familiar con garantía de precios desarrollando mercados justos y ecosolidarios.
- e) Acceso a la tierra y a la vida digna con los servicios de infraestructura.
- f) Acceso a la educación técnica agropecuaria agroecológica y a la investigación agroecológica construyendo conocimiento e inteligencia para el desarrollo agroecológico sustentable campesino e indígena.
- g) Acceso a semillas nativas, bioinsumos agroecológicos, manejo y recuperación ecológica de suelo, bosques y agua con un Sistema Nacional de Investigación.
- h) Acceso a las tecnologías avanzadas: sistema de riego y cultivos protegidos, mecanización agrícola en el marco de la agroecología (siembra directa con abonos verdes y biofertilizantes).
- i) Mujer Rural Campesina e Indígena, la Juventud Rural e Indígena y las comunidades Indígenas de los Pueblos Originarios.

1.4. PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS Y RECHAZADOS POR EL CONGRESO

1.4.1. Proyecto de Ley “De promoción y atención de las juventudes rurales como agente del desarrollo sustentable”

El 8 de setiembre de 2005 el Diputado Benito Abadie V. (ANR) presentó a la Cámara de Diputados el referido proyecto de Ley.

Art. 2° El objetivo principal de este programa es el mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios de capacitación;

Art. 3° El Ministerio de Educación y Cultura realizará el seguimiento y evaluará los programas de capacitación que realicen las instituciones públicas y privadas y propenderá al mejor apro-

vechamiento de los conocimientos de las capacidades y recursos que en esta materia poseen las entidades de los sectores públicos y privados, orientando su ejercicio en correspondencia con el Programa Nacional de Capacitación Rural Integral;

Art. 4° Créase el Fondo Nacional para la Capacitación Rural con los recursos provenientes del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Educación y Cultura, que estarán previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 5° El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, arbitrará las medidas y recursos necesarios para concretar una política nacional de capacitación, técnica intensiva de los jóvenes del sector rural, contemplando la naturaleza de las actividades, las zonas en que éstas se realizaren, los intereses de la producción y el desarrollo del país. A este efecto, los mencionados Ministerios tendrán a su cargo la programación de cursos de capacitación y de perfeccionamiento técnico.

Art. 6 ° El Ministerio de Justicia y Trabajo conjuntamente con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Agricultura y Ganadería y Organismos educacionales técnico, estatal o privados, concertarán convenios que aseguren el eficaz cumplimiento de los objetivos enunciados en los artículos anteriores.

1.4.2. Proyecto de Ley “Que instituye la obligatoriedad del seguro agrícola y el seguro de vida para cancelación de deudas en la concesión de créditos al sector agrícola”

El 8 de marzo de 2006 el Senador Vitalicio Juan Carlos Wasmosy (ANR) presentó a la Cámara de Senadores el referido proyecto de Ley.

Art. 1° Declárase obligatoria la obtención de la póliza de seguro agrícola, emitidas por compañías aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros, en ocasión de la concesión de créditos por los intermediarios financieros Públicos o privados que operen en préstamos agrícolas.

Art. 3° Créase una comisión de carácter permanente que deberá coordinar las tareas relativas a la implementación del seguro agrícola y será integrada por la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Bancos, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Dirección General de la Meteorología.

Art. 10° Créase una Unidad Técnica temporal dependiente del Banco Central del Paraguay que será integrado por:

1. Un Coordinador, designado por el Directorio del Banco Central del Paraguay;
2. Un funcionario de la Gerencia de Estudios Económicos del Banco Central del Paraguay;
3. Un funcionario de la Superintendencia de Seguros;
4. Un funcionario de la Superintendencia de Bancos;
5. Un funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
6. Un funcionario del Ministerio de Industria y Comercio;
7. Un funcionario del Ministerio de Hacienda, y;
8. Un funcionario de la Dirección General de Meteorología.

Esta unidad tendrá una duración no mayor de 2 años, prorrogable siempre que se acrediten causas fundadas.

Art. 11° La unidad técnica tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Organizar la aplicación de la presente Ley, coordinando las tareas con las distintas entidades, públicas y privadas, involucradas en el proceso.
2. Impulsar la capacitación de los Productores Agrícolas, Aseguradoras e Intermediarios Financieros.
3. Gestionar la instalación de Empresas que operen en Seguro Agrícola.
4. Cualquier otra actividad tendiente a lograr la implementación armónica y funcional del producto.

1.4.3. Proyecto de Ley “De seguro Agrícola Integrado”

El 29 de junio del 2006 los diputados de la ANR Marcelino Ramón Quiñonez y Celso Troche presentaron a la Cámara de Senadores este Proyecto de Ley.

La Propuesta tiene como objetivo la implementación del seguro Agrícola en el Paraguay, como instrumento imprescindible para el fomento del desarrollo del sector agropecuario, considerando el Bienestar Rural un Fundamento del Desarrollo Nacional, nos encontramos obligados a incorporar a la población campesina en dicho concepto teniendo en cuenta que en el campo se encuentran los más ricos recursos con que cuenta la Nación Paraguaya.

Título Primero. Principios Generales

Art. 2° El Seguro al que se refiere la presente Ley será de aplicación a las producciones agrícolas, y se ajustarán, a los siguientes principios:

- a) Su ámbito de aplicación comprenderá todo el territorio paraguayo, y la gestión y administración se realizará con criterios de descentralización de la administración de la agricultura.
- b) Su suscripción será voluntaria por parte de los agricultores, excepto en los supuestos que la propia Ley contempla.
- c) Las pólizas acogidas al régimen de la presente Ley podrán ser individuales y colectivas, en la forma que más adelante se indica.
- d) El Estado, velará por el control, extensión y aplicación del Seguro Agrícola, disponiendo para este fin de los medios e instrumentos a que se refiere esta Ley.
- e) Se buscará la mayor participación de los agricultores a través de sus propias asociaciones y organizaciones profesionales, sindicales o de cualquier otra forma de agrupación legalmente reconocida.
- f) El Estado fomentará prioritariamente la constitución de entidades que agrupen a los Agricultores para este tipo de Seguro y procurará la colaboración de las demás Entidades Aseguradoras.
- g) El Estado potenciará la investigación estadística y actuarial, la prevención de riesgos y presentará asesoramiento en estos temas a los Aseguradores en colaboración con los Organismos Competentes.
- h) El Estado orientará la aplicación de los planes de Seguros Agrícolas como instrumento de una Política de Reforma Agraria para el Desarrollo Nacional.

Título Segundo. Riesgos, Zonas y Producciones asegurables

Art. 3°

- a) El alcance de las coberturas será contra riesgos múltiples, en la que se protegerá al Productor Avícola, contra los daños ocasionados en las producciones Agrarias a causas de variaciones climatológicas naturales, siempre y cuando los medios técnicos de lucha preventiva normales no hayan podido ser utilizados por los afectados por causas no imputables a ellos o hayan resultado ineficaces, y serán: Incendios, Sequías, Inundaciones, Excesos de lluvias, Insectos, Plagas y Enfermedades. Además de las coberturas tradicionales, contra:

Granizos y sus adicionales: Viento Huracanado o Cálido, Heladas o Fríos, Escarchas, Exceso de Humedad, Falta de Piso, Gastos de Siembra y de Resiembra.

- b) Los riesgos antes enumerados se asegurarán de forma integrada o excepcionalmente aislada.

Art. 4° El Seguro integrado de los riesgos, a que se refiere la presente Ley, serán puestos en práctica de forma progresiva según producciones, zonas y riesgos, hasta su total implantación.

Art. 5° El Poder Ejecutivo creará y reglamentará la integración y funcionamiento del Órgano de aplicación de la presente Ley de Seguros Agrícolas, con personería jurídica propia y con participación, junto al Estado, y de las Organizaciones, Asociaciones o Agrupaciones de Agricultores; y de un representante de las compañías de seguros, un representante de la Superintendencia de Seguros, un representante de la Superintendencia de Bancos, un representante de cada una de las Gobernaciones y otros afines.

Los recursos necesarios para el funcionamiento de la entidad se aportarán en la cuantía y forma que se determine reglamentariamente. Como representantes de Estado actuarán los Ministerio de Agricultura y Ganadería; y de Hacienda en la forma que se establezca.

Art. 7° El Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con el plan establecido por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Órgano de Aplicación del Seguro Agrícola, y con los mismos criterios de participación expresados en el artículo anterior, determinará reglamentariamente las fechas de suscripción del Seguro para las distintas producciones, así como las condiciones técnicas mínimas del cultivo o explotación exigible en cada zona, para que los mismos puedan ser amparados por el Seguro Agrícola.

1.4.4. Proyecto de Ley “De plaguicidas o agrotóxicos fertilizantes y enmiendas”

El 28 de abril de 2005, la Plenaria Popular Permanente, instancia de coordinación de diversas organizaciones sociales y políticas, entre las que formaba parte la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (MCNOC), la Coordinadora Nacional de Mujeres Trabajadoras Rurales e Indígenas (CONAMURI) y la Coordinadora de Productores Agrícolas San Pedro Norte, presentaron a la Cámara de Diputados el referido Proyecto de Ley. La propuesta fue el resultado de un proceso de estudios, intercambio de opiniones y experiencias entre quienes se vieron afectados de manera más directa por el uso de plaguicidas.

El proyecto de Ley contenía un total de 137 artículos en los que se detallaba cada aspecto a regular con las disposiciones generales, definiciones de términos, alcance de las disposiciones, autoridades de aplicación, registro y habilitación, de la venta controlada, de las franjas de protección, sobre las zonas libres de plaguicidas, entre otras disposiciones.

Capítulo I. Objetivos

Art. 1° Esta Ley establece un régimen unificado de registro de todo plaguicida, fertilizante y enmienda y de personas físicas y jurídicas dedicadas a tareas relacionadas; el control del ingreso, transporte, almacenaje, fraccionamiento, etiquetado, venta, publicidad, aplicación y eliminación de residuos y envases de plaguicidas, sus componentes y afines a los efectos de la prevención de riesgos y la protección de la salud humana, animal y vegetal, de las fuentes de agua y el medio ambiente en general.

Capítulo II. Disposiciones Generales

Art. 2° Los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública y Bienestar Social a través de las respectivas direcciones, así como las distintas gobernaciones serán los encargados de aplicar la presente Ley.

Capítulo IV. De alcance de las Disposiciones

Art. 4° Serán regulados por la presente Ley y las normas que la reglamenten:

- a) El registro de todo plaguicida, sus componentes y afines y el de fertilizantes y enmiendas, que se produzcan, ingresen, mezclen, fraccionen y/o transporten en el país.
- b) El registro de toda persona física o jurídica que elabore, fraccione, comercialice y/o transporte.
- c) El registro de toda persona física o jurídica que aplique comercialmente y el de propietarios, usufructuarios y/o arrendatarios que apliquen plaguicidas con implementos con capacidad superior a 20 litros.
- d) El registro de los Asesores Técnicos.
- e) La normativa relacionada con el etiquetado, transporte y publicidad de plaguicidas, sus componentes y afines.
- f) El control del ingreso, transporte, almacenaje, distribución, venta, fraccionamiento, entrega y uso de los plaguicidas, sus componentes afines.

- g) La preparación, dosificación y medidas de seguridad para la aplicación de plaguicidas.
- h) El control de la inscripción en el Registro de las diversas categorías previstas por la presente Ley.
- i) El control de la exhibición de las habilitaciones (inscripciones en el Registro) conforme con las previsiones de la presente Ley.
- j) La prevención y el combate de la contaminación que pueda derivarse de la aplicación de plaguicidas y sustancias afines agrícolas y otros elementos o sustancias utilizadas en las tareas de control de plagas, sin perjuicio de la obligación de otras instituciones públicas y privadas competentes, para la preservación del medio ambiente y la salud humana.
- k) La disposición final de plaguicidas no utilizados, prohibido, vendidos, con envases averiados y la de sus residuos y envases así como la de sus componentes y afines.
- l) Toda publicidad emitida por empresas fabricantes o comercializadoras de plaguicidas, por cualquier medio de comunicación.
- m) El control del nivel de residuos de plaguicidas en el medio ambiente y en general, de los elementos y sustancias que se utilizan para prevención y combate de plagas de la producción vegetal.
- n) Todo otro uso u operación que implique el uso o manejo de plaguicidas, sus componentes o afines.
- o) La inclusión obligatoria de los programas del Ministerio de Educación y Cultura, desde el 1° al 9° grado dentro de la materia de Naturaleza y Salud o similar de la enseñanza sobre plaguicidas y prevención de riesgos producidos por los mismos.
- p) El cobro de tasas de prestación de servicios de inspección, inscripción, registro, renovación, certificación, evaluación de plaguicidas, diagnósticos, acreditaciones, extracciones de muestras, habilitaciones de depósitos, de parcelas cuarentenarias y por otros servicios prestados en la aplicación de la presente Ley y su reglamentación y a solicitud de los afectados y otros interesados.
- q) El control del cumplimiento de toda la normativa prevista por la presente Ley y la aplicación de sanciones previstas en caso de incumplimiento.

Capítulo XXIX. Sobre las zonas libres de plaguicidas

Art. 134° La Dirección de Defensa Vegetal y el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, promoverán a través de los Municipios y Gobernaciones, programas de cultivos orgánicos y el control de plagas por medio de productos orgánicos. A dicho efecto, la Secretaría del Medio Ambiente podrá implementar proyectos socio-económicos y ambientales y declarar ciertas

zonas como libres de plaguicidas áreas donde se implementan proyectos productivos orgánicos. El Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social pondrán especial énfasis en declarar zonas libres de plaguicidas las que están en la zona de influencia del Acuífero Guaraní.

1.4.5. Proyecto de Ley “Que establece el subsidio alimenticio para los campesinos”

El 26 de Marzo de 2009 el Diputado Juan José Vázquez (ANR) presentó la Cámara de Diputados el referido proyecto de Ley.

Art. 1° Establécese el Subsidio Alimenticio, para los campesinos debidamente acreditados ante cada Municipalidad local por un lapso de 3 meses. Los fondos proveídos por el Ministerio de Hacienda serán distribuidos equitativamente a todos los Municipios, los cuales serán entregados bajo la responsabilidad del Intendente y la Junta Municipal.

Art. 2° Los beneficiarios de este subsidio serán las personas mayores, cabeza de familia (sean padre o madre o hijo/a sostén de hogar mayores de 18 años) debidamente acreditados ante las Municipalidades, que incluirá los siguientes datos: nombre y apellido, N° de Cédula de Identidad, Localidad, distrito, ciudad, departamento, cantidad de personas que dependen del mismo con nombres y apellidos, con fotocopias de cédulas de identidad y si tiene propiedades con N° de finca y actividades a la que se dedican. En el caso que el padre o la madre reciban otros beneficios de Pensión Alimenticia y/o sean beneficiarios de la Jubilación del Estado o del IPS no serán incluidos en este subsidio.

Art. 3° El Ministerio de Hacienda establecerá los fondos necesarios y el monto a ser asignado a cada Municipio, que serán establecidos de los Royalties u otros ingresos fiscales diferenciados por esa institución de sus aportes correspondiente; además el Ministerio de Agricultura y Ganadería como rector del sector será el responsable de monitorear la entrega y aplicación de los fondos otorgados a cada Municipalidad.

Art. 4° Los fondos deberán ser repartidos equitativamente a todos los Municipios y luego serán distribuidos por el valor establecido, en productos alimenticios de primera necesidad, que deberá ser superior a 50.000 Gs. diarios a cada Cabeza de Familia del Sector Campesino (que incluirá al acreditado como sostén de Familia).

Art. 5° Las Municipalidades realizarán las adjudicaciones correspondientes dentro del marco de la Ley de Contrataciones Públicas y serán registradas todas las operaciones, que deberán

ser individuales y/o personales no aceptándose autorizaciones para el retiro de los productos y/o distribución a cargo de un grupo específico sin la debida certificación correspondiente.

Art. 6° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

1.4.6. Proyecto de Ley “Que grava la exportación de materia prima Oleaginosa”

El 16 de diciembre del 2009, el Senador Sixto Pereira (Frente Guazú) presentó al Congreso el proyecto de Ley que grava la exportación de materia prima oleaginosa.

Entre la exposición de motivos, el proyectista señala: *Considerando de que no existe en la normativa tributaria vigente (Ley 2.421/04 y 125/91) un impuesto que grave la exportación de materia prima oleaginosa en los rubros mencionados, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la industrialización de la materia prima de origen nacional, se justifica plenamente un impuesto como el proyectado, ya que impulsará el desarrollo nacional generando empleos plenos con fuerza de trabajos de nuestros conciudadanos, sin necesidad de importar productos elaborados de otros países, pudiendo estos ser elaboradas dentro de nuestras fronteras. Además de esto generará la circulación de nuestras riquezas dentro del territorio nacional, que consecuentemente, producirá una sensación de bienestar y garantizará la seguridad alimentaria, aspecto fundamental para la política de Estado actual.*

La propuesta fue presentada en su Art. 1° hecho o materia imponible: constituye el hecho o materia de la imposición tributaria, la venta al exterior (exportación) de los productos de origen agrícola que se indican en el siguiente cuadro, las que quedarán gravadas por impuestos diferenciados.

PRODUCTOS	IMPUESTO
SOJA	12% sobre el valor total de la exposición.
TRIGO	5% sobre el valor total de la exposición.
GIRASOL	2,5% sobre el valor total de la exposición.

1.4.7. Proyecto de Ley “Por el cual se crea el impuesto sobre la exportación de determinados productos agrícolas en estado natural”

El 24 de marzo del 2011 el Senador Ramón Gómez Verlangieri (PLRA) presentó a la Cámara de Senadores el referido proyecto de Ley.

Este proyecto tiene por objeto gravar las exportaciones de semillas (soja, maíz, girasol) sin valor agregado, a efectos de fomentar la industrialización de estos productos, que nuestro país produce en grandes cantidades, y luego lo exporta, sin la generación de mayores aportes al país, al margen de la generación de entrada de divisas.

Capítulo I. Del Impuesto a la Exportación

Art. 7° Tasa y Destino de parte de la recaudación. La tasa del impuesto será del 6% (seis por ciento) en el caso de la soja, maíz, girasol en estado natural sobre la base imponible. El 1% (uno por ciento) de lo recaudado por el impuesto a la soja, maíz y girasol será destinado al sector agrícola y 1% destinado por el mismo concepto será destinado a la infraestructura Agrícola.

1.4.8. Proyecto de Ley “Que establece subsidios al algodón, sésamo y ka’a he’e”

El 11 de agosto de 2011 fue presentado a la Cámara de Diputados el referido proyecto de Ley, con el respaldo de los diputados Mirta Ramona Mendoza (PLRA), Luis Gneiting (ANR), Enrique Mineur (PLRA), Cándido Aguilar (ANR), Víctor Bogado (ANR).

Art. 1° Esta Ley tiene por objeto establecer subsidios financiados por el gobierno, a los rubros agrícolas del algodón, sésamo y ka’a he’e.

Art. 2° El subsidio establecido en el artículo anterior es un subsidio gubernamental pagado a los agricultores cuando los precios del mercado nacional caen por debajo del precio previsto o al de referencia fijado, teniendo en cuenta el precio que se da en el mercado internacional y/o los mismos, caen por debajo del nivel de la tasa o costo de producción, en cuyos casos los productores reciben el subsidio por la diferencia del precio preestablecido por el gobierno nacional para estos rubros.

Art. 3° El Gobierno Nacional fijará anualmente el precio de estos rubros agrícolas, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, regulará el otorgamiento de los subsidios, dispuestos en esta Ley y establecerá la reglamentación correspondiente.

Art. 4° Los productores de estos rubros agrícolas para ser beneficiados anualmente con este subsidio deben estar inscriptos como tales en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 5° El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá prever en el presupuesto anual de la Institución las partidas presupuestarias para hacer efectiva la implementación de esta Ley.

1.4.9. Proyecto de Ley “Por el cual se crea el impuesto a la exportación de la soja, maíz y girasol en estado natural”

El 20 de noviembre de 2012 el Senador Mario Cano Yegros (UNACE) presentó a la Cámara de Senadores el proyecto.

Este proyecto tiene como objeto gravar las exportaciones de granos (soja, maíz y girasol) sin valor agregado, a efectos de garantizar la inversión pública en educación básica y técnica agrícola considerando que nuestro país es eminentemente agro-exportador, modelo que se sustenta en el ejercicio de la agricultura como una de las principales actividades económicas que nutren la economía nacional, basado en el aprovechamiento de la disponibilidad de grandes extensiones de recursos naturales y del conocimiento de técnica agrícolas tradicionales.

Art. 1° Créase un Impuesto que gravará a la exportación de determinados granos en estado natural.

Art.2° Estará gravada la exportación de soja, maíz y girasol. Se considerarán en estado natural los productos que no hubieran sufrido modificaciones susceptibles de cambiar su estado de modo tal que perdieran su condición de grano o semilla.

Art. 3° Serán considerados contribuyentes las personas físicas o jurídicas que exporten en forma ocasional o en formas de actividades comerciales los productos agrícolas gravados por la presente Ley.

Quedan exceptuadas las personas físicas o jurídicas que posean inmuebles rurales que individual o conjuntamente alcancen o tengan una superficie agrológicamente útil de veinte hectáreas o menor, aptas para la producción de los granos gravados por la presente Ley.

Esta exceptuación será aplicable solo en los casos en que el producto exportado sea el obtenido de dichas hectáreas y, en ningún caso las cantidades exportadas durante el año fiscal podrán exceder a la productividad promedio de las hectáreas que posee. La exceptuación quedará perfeccionada luego de que el contribuyente declare en forma de declaración jurada

la cantidad de granos en peso y rendimiento por hectáreas de su propiedad o posesión y la cantidad de granos en peso y rendimiento por hectáreas cosechadas.

Art. 7° Tasas. La tasa del impuesto será de 3 % (tres por ciento) en el caso de la soja y en el caso de maíz y girasol en estado natural será de un impuesto del 2% (dos por ciento) sobre la base imponible.

Art. 14 El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las disposiciones contenidas en la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Otro proyecto de Ley fue presentado con modificaciones en la tasa de impuesto que establece el 15% como máximo. Finalmente fue aprobado el 9 de octubre de 2013 por la Cámara de Senadores acordando el 10% de tasa impositiva. Sin embargo el Presidente Horacio Cartes vetó dicha sanción el 16 de octubre del 2013.

1.4.10. Proyecto de Ley “Que implementa una agricultura exclusivamente orgánica como parte de un sistema global de área protegida para el departamento de Ñeembucú”

El 28 de octubre del 2010 el Diputado Víctor Ríos (PLRA) presentó a la Cámara de Diputados el proyecto de Ley.

En la exposición de motivos el proyectista expresa que el principal objetivo del proyecto es:

- Respetar y proteger los ecosistemas naturales y su diversidad genética, producir alimentos de alta calidad nutritiva, promover y diversificar los ciclos biológicos de los sistemas agrícolas, mantener y mejorar la fertilidad de los suelos, mediante el uso de fertilizantes orgánicos y la prohibición de químicos o agrotóxicos en dicha zona.
- Apoyar a los productores de pequeñas fincas que en su mayoría son trabajadas por sus propios dueños . Además que con los beneficios de promover la agricultura orgánica en el departamento de Ñeembucú: “Se va a producir un mayor arraigo de productores a las zonas rurales y del interior del país, daría realce a la vida cultural y científica de la Universidad Nacional de Pilar, serviría como fuente activa de recepción laboral de sus egresados y reforzaría una agricultura menos contaminantes, más sana, más sustentable que redundará en beneficios futuros para el país”.

El proyecto de Ley establece:

Art. 1° Queda establecida la obligatoriedad de la implementación de una agricultura exclusivamente orgánica o ecológica dentro del departamento de Ñeembucú, para cultivar una explotación agrícola autónoma, basada en la utilización óptima de ellos recursos naturales, sin emplear productos químicos, agrotóxicos u organismos genéticamente modificado, ni para el abono ni para combatir plagas, logrando de esta forma obtener alimentos orgánicos y de esta forma conservar la tierra y el medio ambiente.

Art. 2° La autoridad de aplicación y control sera el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el apoyo y la colaboración técnica de la Secretaria del Ambiente (SEAM) y la Universidad Nacional de Pilar (UNP).

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo y cumplido archívese.

1.5. PROYECTOS ARCHIVADOS

1.5.1. Proyecto de Ley “De la pasantía rural de capacitación en producción agropecuaria”

El 20 de marzo de 2014 los Diputados del (PLRA) Celso Kennedy Bogado y Pastor Alberto Vera Bejarano presentaron a la Cámara de Diputados el mencionado proyecto de Ley.

Art. 1° La presente Ley tiene por objeto promover y regular la pasantía Rural de Capacitación en Producción Agropecuaria, a jóvenes entre 18 a 25 años inclusive, provenientes de familias que se dedican a la agricultura o granja de cría de animales.

Art. 2° A los efectos de esta Ley, se entiende por “Pasantía Rural de Capacitación en Producción Agropecuaria” a la incorporación de jóvenes con fines de aprendizaje de técnicas de producción en el establecimiento de una empresa u organización privada legalmente constituida o en una entidad pública, que se dedica la producción agrícola o cría de animales.

Art. 3° Las finalidades que persiguen la Pasantía Rural de Capacitación en Producción Agropecuaria son:

- a) Adquirir conocimientos y experiencias en diferentes cultivos y cría de animales, alternativos y/o complementarios, a las actividades tradicionales que desarrollan en su finca.

- b) Realizar prácticas favorables al manejo y conservación de suelos.
- c) Aplicar prácticas de protección al medio ambiente.
- d) Ampliar interés de aplicación de las innovaciones tecnológicas.
- e) Desempeñarse en el marco de las buenas prácticas agropecuaria (BPA).
- f) Valorar el trabajo en el sector rural como actividad de renta para la familia y como elemento indispensable para la dignidad de las personas.
- g) Aumentar las posibilidades de inserción laboral.
- h) Favorecer, incentivar y promover el asociativismo de carácter productivo articulando acciones con cooperativas y asociaciones.

Art. 4° Es obligatorio a todas las personas física y/o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera que tengan una superficie superior a 5.000 hectáreas y/o ingresos brutos anuales que superen 2.000 salarios mínimos, la admisión de 1 pasante; y el número de este último aumentará en proporción directa al incremento de los tamaños especificados. Voluntariamente se puede admitir en tamaños inferiores.

Art. 7 Las pasantías se desarrollarán bajo la dirección de la DEAG del MAG, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

2

Grado de cumplimiento de las leyes

Como se pudo observar, la legislación paraguaya que regula y garantiza el desarrollo de la AF está contenida en varias Leyes: Constitución Nacional; Estatuto Agrario y legislaciones específicas. Muchas de estas normativas no están exentas de contradicciones, lo que hace que su aplicación resulte parcial, en algunos casos, o resulte imposible, en otros. Las reformas y modificaciones realizadas sobre algunas de estas leyes en las últimas décadas no necesariamente han representado un marco de mayor apoyo a la AF.

Muchas de estas reformas han significado en realidad un retroceso, como es el caso de la Reforma Agraria, específicamente en el derecho de la tierra. Por ejemplo, del Art. 83 de la Constitución Nacional de 1967, hablaba del derecho de toda la familia paraguaya a la tierra propia, para el cual se perfeccionarán las instituciones y se dictarán las leyes mas convenientes a fin de generalizar la propiedad inmobiliaria urbana y rural. Este artículo fue modificado en la Constitución Nacional de 1992 por el del derecho a una vivienda digna, sin hacer mención a la tierra propia y a la generalización de la propiedad inmobiliaria urbana y rural.

Otro obstáculo es el previo pago de una justa indemnización acordada convencionalmente o por orden judicial de las tierras expropiadas introducidas en la Constitución Nacional de 1992 -Art. 109- esta norma consagrada en la Constitución Nacional de 1992 fue un retroceso en comparación con la anterior de 1967, al incorporar el previo pago de una justa indemnización como una condición en las expropiaciones. La misma coarta la posibilidad de que el campesinado acceda a la tierra a través de la figura de la expropiación.

Cambios introducidos en el Estatuto Agrario también han significado retroceso para la AF. El estatuto de 1963 establecía que el objetivo de la reforma agraria era *transformar* la estructura

agraria del país (artículo 2). En cambio, el estatuto de 2002 propone como objetivo *adecuar* la estructura agraria del país (artículo 2).

En el nuevo Estatuto Agrario (Ley 1.864/02) ya no se habla de la extensión del latifundio. El estatuto anterior (Ley 854/63) consideraba latifundio desde las 10.000 hectáreas en la Región Oriental y 20.000 en la Región Occidental que no esté racionalmente explotado (artículo 4).

También hubo cambios en el concepto de explotación racional. La Ley 854/63 hablaba solo de explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento racional (artículo 3°, inciso a). Sin embargo, en el Estatuto Agrario vigente, un inmueble “se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos el 30% de su superficie agrológicamente útil, a partir del quinto año de vigencia de la presente Ley”. Lo agrológicamente útil en la mayoría de los grandes latifundios es finalmente una parte ínfima de ese latifundio.

Las demás normativas específicas como las de producción orgánica, de las semillas y cultivos, y otras, si bien apuntan al fortalecimiento o al apoyo de la agricultura campesina, muchas de ellas no se cumplen porque no hay voluntad política, o porque son difusas o porque no resiste a la presión de grupos económicos ligados a la agricultura empresarial. Otras acciones de las instituciones responsables o de las autoridades públicas van directamente contra la AF porque no están legisladas o si están, no pasan por los controles necesarios como están estipuladas en dichas normativas. Como ejemplo, se pueden citar el proceso de aprobación de las semillas transgénicas o el uso de agroquímicos, muchos de ellos prohibidos en otros países. También es importante acotar que muchas de las normativas son mera expresiones de buenas intenciones. El poder que ostentan los gestores del agronegocio supera ampliamente a las instituciones y a las autoridades que deben aplicar esas normativas.

3 Conclusión

El relevamiento de una inmensa cantidad de leyes y proyecto de leyes -en vigencia, en estudio y rechazados-, es el reflejo por un lado, de la ausencia de una política de Estado para la Agricultura Familiar Campesina y por otro lado, pone en evidencia al sector rural paraguayo como un campo de disputas entre los diversos intereses en pugna.

Si antes los conflictos agrarios y las disputas se daban preferentemente en torno a la tierra, desde hace unas dos décadas esa disputa se ha diversificado y muchas de ellas se dan en el ámbito de lo legal. Los modelos de producción -Agricultura Campesina Vs. Agronegocios-, las semillas -Nativas Vs. Transgénicas- la contaminación del ambiente, la deforestación, entre otros, son ámbitos en los que los/las campesinos/as e indígenas ven deteriorarse sus derechos, los cuales los obligan a ampliar sus demandas. Si bien en muchos casos consiguen revertir o mitigar el incumplimiento de las normativas, en la mayoría de los casos la balanza se inclina hacia los grupos económicos que sustentan el agronegocio y las empresas proveedoras de insumos químicos que sortean fácilmente los controles de las instituciones del Estado.

El relevamiento también permite observar que algunos de los proyectos apuntan a reformas institucionales como la creación del Ministerio para la Agricultura Campesina. Pero por otro lado, se dejan de proponer -deliberadamente o no- otras normativas necesarias como el fuero agrario que hubiese sido importante para tratar todo lo relacionado a los conflictos por la tierra.

Otras lagunas observadas en todas estas presentaciones es la escasa participación de los gobiernos locales y departamentales. Los proyectos de leyes ignoran a los gobiernos locales que como se sabe podrían ser importantes instancias de aplicación de las normativas por su cercanía y conocimiento de los problemas locales.

Como se ha podido observar, varias de las normativas nacionales se han modificado en perjuicio de los intereses de la agricultura campesina, pero por otra parte, la mayoría de ellas garantiza el derecho por ejemplo de acceso a la tierra, a la producción, a la asistencia, etc. Sin embargo, la parcialidad en la aplicación, el incumplimiento o el desconocimiento deliberado de dichas normativas dejan a los campesinos y a las campesinas desprotegidos/as frente a los intereses de los sectores con mayor poder económico y político. Ante esta situación, la alternativa para el campesinado es el conflicto, materializado en ocupaciones de tierra, en movilizaciones y en enfrentamientos con esos grupos y contra el Estado.

También se ha podido observar un proceso muy lento en el tratamiento de la mayoría de los proyectos de leyes. Algunos son estudiados luego de varios años, cuando ya las condiciones que habían generado su necesidad dejaron de existir o porque van a afectar los intereses de grupos corporativos y del propio Estado. Como lo es por ejemplo el Proyecto de Ley del Seguro Agrícola que lleva años de tratativas.

Finalmente, la modificación de normativas y la tentativa de modificar normativas que favorecen a la agricultura campesina está en permanente acecho, pasa con el Estatuto Agrario, con la Ley de Semillas y de cultivares, con las barreras vivas, entre otras.

FUENTES

<http://www.senave.gov.py/docs/leyes/Ley2459-04.pdf>

<http://sil2py.diputados.gov.py/main.pmf>

Organizaciones

Organización No Gubernamental Ñamoseke Monsanto, como parte de una campaña que involucran a varias organizaciones sociales de nuestro país.

Las organizaciones que suscriben a esta campaña son: Altervida, Base Is, Centro de Producción radiofónica Ña Ñeé, CEPAG, Coalición mundial por los bosques, CONAMURI, CONAPI, CREAM, Desde Abajo, Federación Nacional Campesina, Frente Recoleta, IALA Guaraní, JETYVYRO, JPIC, Juventud Comunista Paraguaya, Movimiento por el Derecho a la Salud, OLT, sobrevivencia, SERPAJ Paraguay, Vencer y Morir. Las Organizaciones que suscriben a esta campaña: Altervida, Base Is, Centro de Producción radiofónica Ña Ñeé, CEPAG, Coalición mundial por los bosques, CONAMURI, CONAPI, CREAM, Desde Abajo, Federación Nacional Campesina, Frente Recoleta, IALA Guaraní, JETYVYRO, JPIC, Juventud Comunista Paraguaya, Movimiento por el Derecho a la Salud, OLT, Sobrevivencia, SERPAJ Paraguay, Vencer y Morir.

Plenaria Popular permanente, instancia de coordinación de diversas organizaciones sociales y políticas, entre las que formaba parte de la Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (MCNOC), la Coordinadora Nacional de Mujeres Trabajadoras Rurales e Indígenas (CONAMURI) y la Coordinadora de Productores Agrícolas San Pedro Norte, Comité Nacional de la Agricultura Familiar Campesina e indígena (CNAFCI). Está integrada por varias organizaciones campesinas: como CONAMURI, MCNOC, CCCA Aguerito y otras y ONGs como CIPAE, CPE, SER, entre otras.

Este material fue elaborado
en el marco del Programa
Mercosur Social y Solidario

